

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 160-34-01-43-1387, por parte del UMATA, Municipio de Peque – Antioquia, se recibió denuncia anónima, donde una persona identificada como LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE, es el presunto responsable de un incendio provocado el día 04 de marzo de 2024, en la Finca La Templanza, Vereda San Mateo, Municipio de Peque- Antioquia, en las coordenadas N 7° 02' 51,9'' W 75° 57' 54,0'', propiedad del señor DONALDO VALLE, quema que generó un incendio forestal, afectando 9,37 hectáreas aproximadamente.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 07 de marzo de 2024, personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0609.

1. Desarrollo Concepto Técnico

El 07/03/2024 se hizo el proceso de verificación de la queja, por parte de personal técnico de CORPOURABA en compañía del señor JAIDER ALEXANDER HIGUITA, identificado con cédula N° 1.001.397.755, funcionario de la UMATA, generándose los siguientes resultados:

Corresponde al municipio de Peque, en la VEREDA SAN MATEO, donde se presentó la quema en área de rastrojo bajo y bosque, de forma no controlada, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 9 hectáreas.

El área donde se efectuó la quema se compone de rastrojo bajo, pastos y pastos enmalezados y bosques compuesto por arboles de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo, esta zona se encuentra rodeada de, a un costado áreas en potreros de ganadería con pastos enmalezados y rastrojos bajos, dentro del área afectada se encontraron dos nacimientos de agua los cuales fueron afectados, evidencia de lo mencionada unas viviendas que se abastecen de estas fuentes se quedaron sin el suministro de agua debido a que se quemaron las mangueras de conducción del agua

De acuerdo a la consulta geográfica del predio La Templanza, ubicado en la VEREDA LA SAN SAN MATEO, del municipio de Peque, se tiene que:

- El predio no se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico – Ley 2da de 1959.
- Área Protegida. Zonificación DRCS Peque:
Subzona para el desarrollo.
Preservación.
Restauración.
- POT Zonificación Ambiental, Áreas de protección sistema silvopastoriles condicionados, áreas de conservación protección por amenazas naturales
- POT Categoría – Tipo Uso de Suelo, Forestal Protector
- Categoría Zonificación Forestal: AFPT: Áreas Forestales Protectoras.
- POMCA Zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica SINAP, según POMCA Directos al Cauca entre San Juan e Ituango.
- Cobertura del suelo clasificada como: Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, pastos.
- Según Gestión del Riesgo: presenta Amenaza media por movimiento en masa, según EOT 2023.

Número de cédula catastral: PK_PREDIOS 5432001000001200026, 5432001000001200017 y 5432001000001200025

El día 07/03/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 10 hectárea, en un predio denominado TEMPLANZA, registrado a nombre del señor DONALDO VALLE, de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal del municipio de Peque.

En visita técnica el señor JAIDER ALEXANDER HIGUITA – Funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (03 de marzo de 2024) y que se realizó de forma intencionada con el fin de ampliar terreno para cultivar.

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

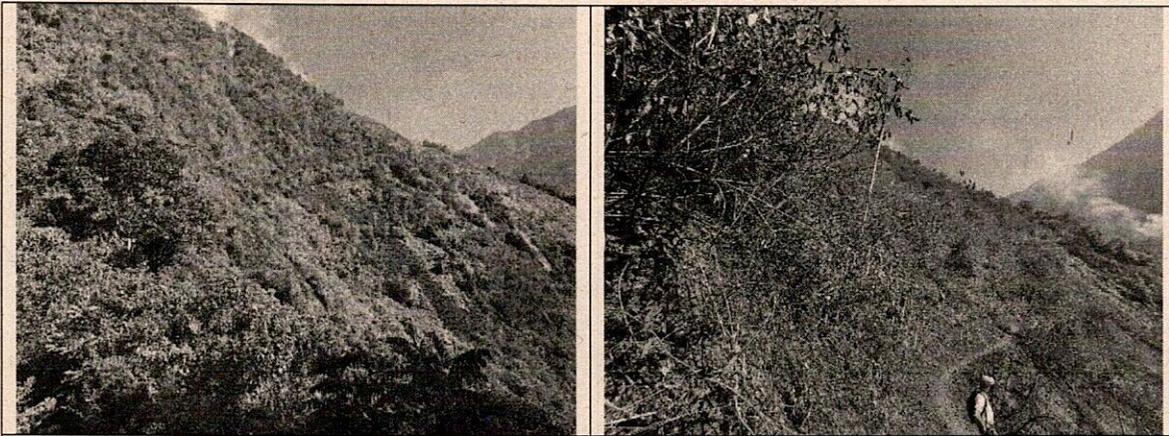
- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles pequeños en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro y árboles nativos de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo que crecían de forma natural. Igualmente se afectó parte del área de ronda hídrica, ya que la quema se realizó sin mediadas de control afectando mucha más área.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0391 del 21/03/2024; el predio en mención se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: Cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espaldero, higuérón, balso, cordoncillo, entre otros.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

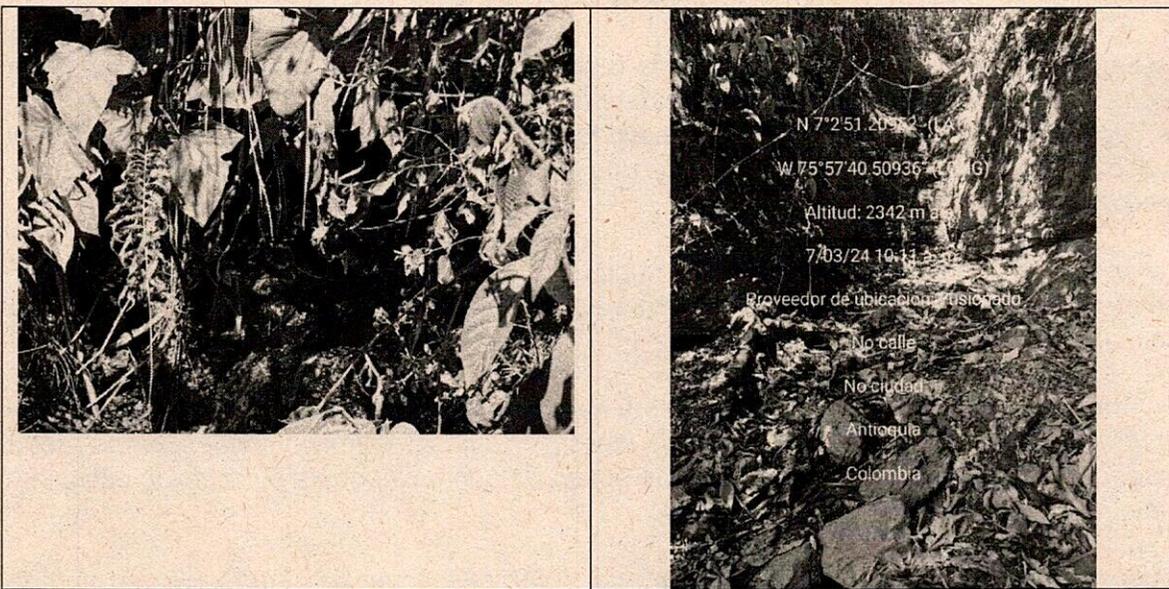
Fecha: 2024-06-24 Hora: 12:04:06

Folios: 0

3



Area boscosa afectada



Fuente hidrica 1 afectada

Fuente hidrica 2 afectada

2. Conclusiones:

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en predio, localizado en la vereda Renegado Valle del municipio de Peque en las coordenadas N 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6, se ejecutó aproximadamente el 5 de marzo de 2024, una quema que generó un incendio forestal debido a que esta no se ejecutó de forma controlada.
- 2) La quema afectó un área de 9 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y árboles de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo. No se evidenció afectaciones en fauna.
- 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **WILINTON GIRALDO ARANGO**, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente y no se proporcionó información de identificación de esta persona a excepción del número telefónico **320 6409607**, donde no se ha podido establecer comunicación con el presunto infractor.
- 4) El incendio afectó una fuente hídrica localizada en las coordenadas N 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6 esta se encuentra dentro del predio afectado y fue desprovista de cobertura vegetal.
- 5) El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, comprometió vegetación del área de retiro de una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Mateo.
- 6) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0390 del 21/03/2024; el predio en mención se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

3. Recomendaciones y/u Observaciones:

El señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE** presunto infractor, con dirección de domicilio en la vereda La San mateo, del municipio de Peque, ejecutó aproximadamente el 4 de marzo de 2024, una quema en la finca la templanza localizada en las coordenadas N 7° 02` 51,9" W 75° 57` 54,0" la cual es propiedad del señor **DONALDO VALLE**.

Requerir al señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE**, para en adelante se abstenga de llevar a cabo acciones de este tipo y se acoja a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y Conservación de los bosques y Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023**. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024. B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES. 3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0609 del 29 de marzo de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2024-06-24 Hora: 12:04:06 Folios: 0

5

jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades de quema, afectando 9 hectáreas aproximadamente y 2 fuentes hídricas localizadas en las coordenadas N 7° 02' 52.2'' W 75° 57' 40.0'' y N 7° 02' 45,6'' W 75° 57' 43,7'', ubicado en la Finca La Templanza, vereda San Mateo del municipio de Peque - Antioquia, hechos presuntamente cometidos por el señor LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE, sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades de quema, afectando 9 hectáreas aproximadamente y 2 fuentes hídricas localizadas en las coordenadas N 7° 02' 52.2'' W 75° 57' 40.0'' y N 7° 02' 45,6'' W 75° 57' 43,7'', ubicado en la Finca La Templanza, vereda San Mateo del municipio de Peque - Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio con cedula catastral PK_PREDIOS 5432001000001200026, 5432001000001200017 y 5432001000001200025

- el predio se ubica en las coordenadas geográficas:

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervención1	7	02	51.9	75	57	54.0
Fuente hídrica	7	2	52.2	75	57	40.5

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

6

Área de intervención 2.	7	2	50.0	75	57	39.8
Fuente Hídrica.	7	2	45.6	75	57	43.7

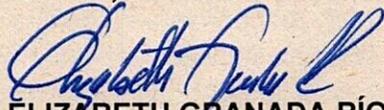
- Oficiar a la UMATA del Municipio de Peque- Antioquia, para que indique los datos de identificación del señor LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE, presunto responsable por las actividades de quema, afectando 9 hectáreas aproximadamente y 2 fuentes hídricas localizadas en las coordenadas N 7° 02' 52.2'' W 75° 57' 40.0'' y N 7° 02' 45.6'' W 75° 57' 43.7'', ubicado en la Finca La Templanza, vereda San Mateo del municipio de Peque - Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al UMATA del Municipio de Peque - Antioquia y al señor LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE.

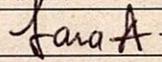
ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH GRANADA RÍOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		15/05/2024
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-16-51-28-0056-2024.